

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad (filiación) con Petición de Herencia de REINALDO MORALES contra MARÍA ELENA ACEVEDO DE SÁENZ en su calidad de Heredera determinada del señor RAFAEL HUMBERTO SAÉNZ PÉREZ y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2017-00239.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 18 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a Dr. ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ ROZO, como apoderado del demandante REINALDO MORALES, en los términos del memorial poder sustituido por el Dr. SEGUNDO ARCADIO LAITÓN CASTELLANOS.

De la solicitud de desistimiento tácito del archivo 19, la misma se niega por improcedente, toda vez que conforme al archivo 16, el oficio requiriendo al Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, se remitió directamente a la entidad al correo identificacionhumana@umb.edu.co, sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna, por lo que si el proceso ha estado inactivo, no ha sido por responsabilidad de la parte demandante, pues el oficio referido se diligenció por parte del Despacho y quien se encuentra en mora de remitir respuesta es la entidad antes mencionada.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de archivo 22, se ordena requerir al Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de octubre de 2021 (archivo 13), remitiendo dictamen de ADN encomendado en este proceso, lo anterior dentro del término de 8 días siguientes al recibido del comunicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Ofíciense.***

*Para lo anterior, se requiere a las partes para que procedan al diligenciamiento del respectivo oficio, de manera física por la parte demandante, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57105d7248bfc79d8857a1d6ced9558783c2586a80657bb7918ba2674e0c11**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Cuota Alimentaria de EDINSON JOSÉ MERCADO PACHECO contra LAURA NATALIA MERCADO RODRÍGUEZ, RAD. 2018-00538.

De la petición de revisión y aclaración que realizó el apoderado de la parte demandante (archivo 53), se le pone de presente al apoderado que la demanda de disminución de cuota alimentaria se encuentra en trámite, pues la misma se admitió mediante auto del 1° de julio de 2020 (folio 55, archivo 00), ordenando notificar a la parte demandada.

Encontrándose en trámite de notificación de la parte demandada, se evidenció que la beneficiaria de los alimentos, ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que no podía ser representada por su progenitora, por lo que mediante auto del 4 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de la señorita LAURA NATALIA MERCADO RODRÍGUEZ, quien solicitó el amparo de pobreza, benefició el cual se concedió mediante auto del 30 de marzo de 2022, designando a un apoderado en amparo de pobreza, para que asuma su representación, sin embargo no se ha podido realizar dicho trámite, debido a la falta de aceptación del cargo mencionado.

Por otra parte, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, que la cuota alimentaria que se decretó mediante sentencia judicial, se mantendrá vigente hasta tanto no exista decisión que la modifique o que la exonere, por tal razón es que se siguen causando las cuotas alimentarias que deben ser sufragadas, hasta que exista orden en contrario.

*Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado en amparo de pobreza, designado en favor del demandado en auto del 26 de agosto de 2022, no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **ANDRÉS HOLGUÍN URIBE quien puede ser ubicado en la Calle 19 N° 3 – 10 Barichara Oficina 601, Cel 3219822368, correo electrónico andres.holqinu@gmail.com.***

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por otro lado, en cuanto a la suspensión de los pagos por cuota de alimentos, se niega, ya que la misma se sigue causando hasta tanto se obtenga la modificación del fallo que impuso la obligación alimentaria.

Por último, de la solicitud que hace la alimentaria de que se le conceda el amparo de pobreza, se le hace saber que el Despachó ya hizo pronunciamiento sobre el mismo por auto de fecha 30 de marzo de 2022, y en esta providencia, se relevó el apoderado designado ante su no aceptación y se procedió a nombrar a otro abogado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d228bf34f87ca07ad51338e81b5a11ad040dccd459060407965ad5adccde4f**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Costas de LAURA CATHERINE IBARRA contra JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ y OTROS, RAD. 2019-00396. (demanda acumulada)

En atención a la manifestación efectuada por los apoderados de las partes a través del memorial visible en los archivos digitales 09 y 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.*
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.*
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*
- 4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd50f86aa705440af72095218fa4737727ccbc0d313655bab75617be5ada5b**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos en favor de MARÍA DEL ROCÍO PINEDA LÓPEZ PINEDA, RAD. 2020-00124.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de visita social visto en el archivo 33 del expediente digital, venció en silencio.

*Por otra parte, se requiere a la Personería de Bogotá, a fin de que informe el trámite dado al oficio N° 2352 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó la orden impartida mediante auto del 26 de enero de 2022, esto es, realizar la valoración de apoyos a la señora **MARÍA DEL ROCÍO PINEDA LÓPEZ PINEDA**.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909d36fff8e92026940e2e538ee0c1c550d0994051d20b603dcb0d41c55c660**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LINA MARCELA RIVERA ROBAYO contra CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT, RAD. 2022-00149.

Vista la solicitud realizada por la apoderada de a parte demandante (archivo 15), para que se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de julio de 2022, bajo el argumento de que su contraparte, no remitió a su correo la contestación de la demanda, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que no debió correrse traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, pue faltó a la lealtad procesal.

De lo anterior, vale la pena resaltar y ponerle de presente a la apoderada peticionaria que, el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, señala que se prescindirá del traslado, cuando la parte acredite el envió del mismo a su contraparte, como en el presente caso esto no ocurrió, el Despachó aras de salvaguardar el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa y contradicción de las partes, corrió traslado por secretaría de la contestación y excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, salvaguardando así los derechos mencionados, además la ley no prevé que no se deban tener en cuenta los escritos de las partes, cuando no se han cumplido con el envió de los escritos a su contraparte.

Por lo anterior, se niega la solicitud obrante en el archivo 15 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el traslado de la demanda principal venció en silencios, sin que el demandado en el trámite principal, contestara la demanda.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **28** del mes de **JUNIO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones

procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429adf73cdbc65447acb892f0764853871fe3b9d61e0926180fea4e11af85bdc**

Documento generado en 24/02/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LINA MARCELA RIVERA ROBAYO contra CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT, RAD. 2022-00149.

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención, NO contestó la demanda dejando vencer el traslado de la misma en silencio.

Para continuar con el trámite del proceso, deberá estarse a lo resuelto en auto de a misma fecha del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504a582edbe5cd0d1796864ac18388890c0bf3436e107d53205c4caf451b539**

Documento generado en 24/02/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de M.Y.T.M.,
RAD. 2022-00749.**

*En atención a lo solicitado por la señora Defensora de familia adscrita a este Despacho (archivo 21), se ordena librar oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se sirvan remitir la Historia Socio Familiar de la adolescente M.Y.T.M., elaborada con relación al trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de la mencionada menor de edad. **Por secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee1015068bb064a51b2033d25b70a149b66242d0240955a8ada14e4da4222c**

Documento generado en 24/02/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>